

Luis Beltrán, 10 de febrero del 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES C/ C.M.D. S/ ACCIONES DE FILIACION**" EXPTE. **PUMA N° L.;**

**RESULTA:** Que en fecha 07/10/2024 se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Fiorella Romina Gaffoglio, en ejercicio de la legitimación activa conferida por el art. 103 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, promoviendo acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial en favor del niño S.N.M.S., DNI N° 5. nacido el 2. contra el Sr. M.D.C. DNI N° 3..

En su presentación expone que la progenitora del niño, la Sra. T.M.S. DNI N° 3., mantuvo una unión convivencial con el Sr. M.D.C., de cuya relación nació el niño S.N.M., quien cuenta únicamente con filiación materna. Señala que la promoción de la presente acción resulta necesaria y legal, a fin de asegurar el derecho a la identidad que asiste al niño, tanto en su aspecto personal como familiar, y con el objetivo de obtener la correcta determinación de su filiación, procurando que exista concordancia entre la verdad biológica y su estado de familia.

Que refiere asimismo que en el caso se encuentra comprometido el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, con jerarquía constitucional, y que la presente acción es requerida en el marco de la medida de protección de derechos dispuesta respecto del niño, conforme constancias obrantes en los autos caratulados "SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expediente N° L., que tramitan por ante este Juzgado.

Que debido a ello solicita, con carácter prioritario, la producción de la prueba genética de ADN, la cual considera esencial para acreditar el vínculo biológico invocado, solicitando se haga lugar a la demanda y se modifique la filiación del niño S.N.M.S., estableciéndose la integración de su apellido como "S.C." y ordenándose su correcta inscripción.

En fecha 04/11/2024 se provee el trámite, se ordena correr traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia para la extracción de muestras biológicas a los fines de la realización de la prueba genética de ADN. Asimismo, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mariángel Fernández Bruno.

Los demandados y los guardadores del niño se notifican, conforme cédula de

notificación N° 202405095074/ 202405095075/202405095091/202405095092.

En fecha 13/11/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 26/03/2025 se labró acta de extracción de muestras biológicas para la realización de la prueba genética de ADN, con la presencia del niño S.N.M.S., el Sr. M.D.C. DNI N° 3. y la Sra. T.M.S. DNI N° 3..

En fecha 27/10/2025 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 25-246 LRGF, indicando que según los resultados obtenidos la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del Sr. M.D.C. respecto del niño S.N.M.S. es superior al 99,99999996%.

Se glosa la pericia, se ordena correr traslado de la misma y se concede a los demandados el plazo de diez (10) días a fin de efectuar el reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 571 incs. a) o b) del Código Civil y Comercial.

Que, según compulsa efectuada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, las partes se notifican debidamente del resultado de la pericia mediante cédulas N° 202505101354 / 202505101355 / 202505101356 / 202505101357.

En fecha 01/12/2025 se manifiesta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces diciendo:

*“... En atención al estado de autos, habiéndose conferido el traslado a los fines dispuestos en el art. 132 del CPF, sin que hasta el día de la fecha se haya acreditado el reconocimiento voluntario, solicito se dicte sentencia de conformidad con lo normado en el tercer párrafo del art. 133, tal como fuera oportunamente requerido al inicio de las presentes, en pos de garantizar los derechos de S.N.M., haciéndose lugar al emplazamiento del niño en su verdadero estado, a los fines de la materialización del derecho a la identidad que a éste le asiste, ello en función del resultado prácticamente irrefutable y concluyente del estudio de ADN producido.”*

En fecha 15/12/2025 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que vienen los presentes autos a despacho a fin de resolver la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces F.R.G., en ejercicio de la legitimación activa conferida por el art. 103 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, en favor del niño S.N.M.S. contra el Sr. M.D.C..

De la copia certificada del acta de nacimiento agregada a autos surge que el niño S.N.M.S. DNI N° 5., nació el día 2. en la localidad de C.C., Provincia de Río Negro, y que su nacimiento fue inscripto en el Acta N° 1., Tomo 2., del Año 2., del Registro Civil

y Capacidad de las Personas de dicha localidad, constando únicamente la filiación materna respecto de la Sra. T.M.S. DNI N° 3..

Asimismo, corresponde señalar que la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces encuentra adecuado sustento no solo en la normativa citada, sino también en el marco de la medida de protección de derechos adoptada respecto del niño en los autos caratulados “SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, Expediente N° L., en cuyo contexto se resolvió que los Sres. L.L.A. y C.D.E. asuman su cuidado personal, circunstancia que refuerza la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la identidad.

Que el derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental, de jerarquía constitucional, que impone al Estado el deber de asegurar que cada niño pueda conocer su origen y preservar sus relaciones familiares, conforme lo establecido en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la doctrina ha señalado que dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona conozca quién es, cuál es su nombre, su origen y quiénes son sus padres, a fin de ejercer plenamente su derecho a la identidad biológica, y que cuando la realidad de un vínculo de sangre no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a obtener el estado de familia que se corresponda con aquella (Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, 2<sup>a</sup> ed., Hammurabi, págs. 46/47).

Que nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 579, establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, reconociendo a la prueba genética un rol central en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la verdad biológica.

Sobre este punto, es unánime la doctrina y la jurisprudencia en considerar a la prueba genética de ADN como la prueba por excelencia en materia de filiación, habiendo sido calificada como la probatio probatissima, en tanto permite alcanzar un grado de certeza prácticamente absoluto respecto de la existencia del vínculo biológico, siempre que no existan elementos que la contradigan (conf. Kemelmajer de Carlucci, A.; Herrera, M.; Lloveras, N.; Herrera, M., Derecho filial, La Ley, 2018, p. 253).

Que en autos se ha producido la prueba pericial genética de ADN N° 25-246 LRGF cuyo resultado arroja una probabilidad de paternidad superior al 99,999999996 %

respecto del Sr. M.D.C. en relación con el niño S.N.M.S., extremo que acredita de manera concluyente la existencia del nexo biológico paterno-filial.

Que, siendo el juicio de filiación de neto corte pericial, corresponde hacer lugar a la demanda, basando la decisión en la prueba genética producida, toda vez que de ella surge un grado de certeza indubitable acerca de la paternidad reclamada, lo que impone la adecuación de los registros civiles a la realidad biológica acreditada.

Que, a su término, la Sra. Defensora de Menores se ha expedido respecto de la integración del apellido del niño, conforme lo previsto en el Capítulo 4º del Título I del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando que, una vez determinada la filiación paterna, el niño sea registrado con el apellido compuesto "S.C.", en consonancia con su filiación materna ya inscripta y el vínculo biológico paterno acreditado en autos.

Por otro lado, debe ponderarse que los titulares de la acción de reclamación de filiación son los niños, sin perjuicio de que la misma sea ejercida por sus representantes legales o, como en el caso, por la Defensora de Menores e Incapaces en resguardo de sus derechos. En tal contexto, imponer las costas por su orden importaría trasladar al niño las consecuencias económicas de una actuación judicial que resultó favorable y que tuvo por finalidad la concreción de su derecho a la identidad y a conocer su origen, reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde imponerlas al demandado.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos citados, los arts. 64, 570, 576, 582 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y los arts. 62 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde resolver en consecuencia.

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Fiorella Romina Gaffoglio, en ejercicio de la legitimación conferida por el art. 103 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, en favor del niño S.N.M.S. DNI N° 5., contra el Sr. M.D.C. DNI N° 3., y en consecuencia tener por probado que el nombrado es el padre biológico del niño S.N.M.S., nacido el 2. en la localidad de C.C., Provincia de Río Negro, inscripto su nacimiento mediante Acta N° 1., Tomo 2., del Año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de dicha localidad.

**II.-)** Imponer las costas al demandado, en su carácter de vencido, conforme lo dispuesto por el art. 62 del C.P.C. y C. y art. 19 del C.P.F.

**III.-)** Regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces F.R.G., por su labor desempeñada en autos, en una suma equivalente a diez (10) IUS, conforme lo dispuesto por los arts. 9 y 39 de la Ley 2212.

Para así resolver se han tenido en cuenta las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, ponderándose la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, la actuación conforme el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica y personal del derecho involucrado. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente “Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos” N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002, del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma.

**IV.-)** Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma, a fin de que se proceda a la inscripción de la presente sentencia y a la rectificación de la partida de nacimiento del niño S.N.M.S. DNI N° 5., dejándose constancia de la filiación paterna aquí declarada y registrándose su apellido como "S.C.", conforme lo dispuesto por el art. 64 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**V.-)** **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al **ARCHIVO** de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta